

fianza en la veracidad, regularidad y autenticidad de los registros; precauciones que guardan mucha analogía con las que respectivamente á los libros quedan manifestadas.

368. Estas precauciones son: que las inscripciones estén autorizadas con los sellos de las oficinas en que se hacen; que estén firmadas por las personas que tienen á su cargo los registros y por los secretarios ó los que hagan sus veces, por la persona ó personas que hayan hecho la manifestación á que se refieran los asientos, y por dos testigos mayores de edad (1); que ántes de poner el sello y las firmas, se lea íntegramente el asiento á los que deban suscribirlo, expresando al final haber llenado esta diligencia, pudiendo leerlo, si quisieren, los interesados (2); que hecha una inscripción, se extienda otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma sección, sellándose y firmándose, previo cotejo, del mismo modo que aquella (3); que si por circunstancias extraordinarias se interrumpe una inscripción, cuando se continúe se extienda un nuevo asiento, en que ante todo se exprese la causa de la interrupción, poniéndose notas de referencia al margen de la inscripción interrumpida y de la nueva; medidas todas encaminadas á dar al registro y á lo inscripto en él todas las condiciones de autenticidad que pueden desearse (4).

369. Puede suceder, á pesar de la diligencia que por regla general se emplee para llevar el registro, que se cometan equivocaciones ú omisiones: para dar autenticidad á lo corregido, establece la Ley que sea salvado *de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciendo al efecto las oportunas llamadas, y hecha así la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan* (5). *Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición, ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de ejecutoria del tribunal competente, con audiencia del ministerio público y de las personas á quienes interese. La ejecutoria se inscribirá en el registro donde se hubiere cometido la equivocación,*

(1) Artículos 13 y 14 de la misma ley.

(2) Artículo 15.

(3) Artículo 16.

(4) Artículo 19.

(5) Artículo 17.

*expresándose en el nuevo asiento el tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga, y día de su presentación al encargado del registro para su inscripción. Al margen de ésta y de la inscripción rectificada, se pondrá una sucinta nota de mútua referencia* (1). Minuciosas son, sin duda, estas solemnidades, que tal vez á algunos parezcan exuberantes: nosotros las consideramos, no sólo como útiles, sino hasta como necesarias, y en todo caso, tenemos por más prudente y previsor adoptar lo que pueda alguna vez reputarse como superfluo, que dejar de escribir lo que frecuentemente sea indispensable.

370. No es necesaria la presentación personal de los interesados ó de los declarantes á la *formalización de un asiento*; unos y otros *podrán hacerse representar por medio de apoderado*; pero se exigirá *poder especial y auténtico, ó asistencia personal, en los casos en que las leyes y reglamentos lo prescriban* (2). Las interesantes declaraciones que á veces hay que hacer en los registros; los efectos que pueden producir en el orden de las familias y aún en el público; los derechos á que puedan dar origen y las esperanzas que pueden destruir, todo esto aconseja que en determinados casos sea la persona interesada la única á quien corresponda hacer las declaraciones. Los poderes generales no bastan, con arreglo á las disposiciones del derecho, para ciertos actos en que se supone necesaria la voluntad expresa de las personas á quienes pueden más inmediatamente afectar sus consecuencias.

371. Del mismo modo que á los notarios públicos se prohíbe autorizar actos en que estén interesados, *los funcionarios encargados del registro civil ó los que intervengan en las inscripciones como secretarios, no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas, ó á las de sus parientes ó a fines en línea recta, ó en las colaterales hasta el segundo grado: para estas inscripciones los reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos* (3). Estas disposiciones por sí mismas se explican, pues no habrá quien deje de comprender los motivos óbvios en que se fundan, y la incompatibilidad que hay en tener en un

(1) Artículo 18.

(2) Artículo 21.

(3) Artículo 22.

mismo acto el doble carácter de particular y de funcionario público, así como el de declarante y el de imprimir autenticidad á lo que se declara.

372. Por regla general, las inscripciones deben extenderse en la oficina en que se lleve el registro: en ningun otro lugar están más seguros y mejor custodiados los libros. Sin embargo, podrán formalizarse tambien las inscripciones *en sitio distinto de la oficina, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento* (1). Una disposicion inflexible podria dar lugar á gravísimos perjuicios. Los encargados del registro, por su interés propio, no harán uso de esta facultad cuando no esté justificada, y en la designacion de casos especiales en que esta autorizacion se conceda, se deberá proceder con la prudencia y la circunspeccion que el asunto requiere.

373. A las disposiciones que preceden añade otra la Ley, respecto á las inscripciones en los registros que están al cargo de agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero. Esta disposicion es que se remita á la Direccion general *copia certificada de las inscripciones que hagan*; que la misma Direccion las reproduzca *literalmente en su registro*, exceptuando los casos en que, conforme á lo que la misma ley previene, *haya de remitir las certificaciones recibidas á los jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos* (2).

374. El registro civil, como dice la Exposicion de motivos que el Gobierno presentó á las Córtes con el proyecto de ley, no está destinado á proporcionar una renta al Estado, sino á prestar un servicio de gran monta para las familias y para los individuos. Como consecuencia de esto establece la ley, que *por las inscripciones ó anotaciones que en el registro se hagan, no se podrá exigir retribucion alguna* (3).

375. Pero para que las inscripciones tengan autenticidad cuando se refieren á documentos, necesario es que éstos la tengan tambien: de otro modo, el registro podria inducir á errores

(1) Artículo 23.

(2) Artículos 24 y 25.

(3) Artículo 26.

y contener inscripciones fundadas en hechos falsos, al lado de las que tuvieran un carácter auténtico, cayendo así en completo descrédito. Por esto se ha ordenado que *los documentos que se presenten para la extension de una partida en el registro civil, han de estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva demarcacion del tribunal de partido; que la legalizacion se hará por el tribunal de partido de cuya demarcacion procedan, y que si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia* (1): de este modo se da unidad y armonía á todo lo que se refiere á la documentacion. Añade la ley, *que cuando los documentos se hallen escritos en idioma extranjero, ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la secretaria de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquiera otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado* (2); esta es la regla general aplicada á los documentos presentados para inscribirlos en los registros.

376. Para evitar falsificaciones y suplantaciones ordena la Ley, que *los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del registro civil, se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el jefe del negociado de la Direccion general, ó por el secretario del juzgado municipal, ó por el canciller de la embajada ó consulado y en su defecto por el mismo embajador ó cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion* (3).

#### § IV.

##### Expedicion de certificaciones.

377. El registro del estado civil tiene, segun la ley, la mayor publicidad; y en esto no se ha hecho más que seguir lo que hasta ahora ha venido practicándose en los registros parroquiales.

(1) Artículo 27.

(2) Artículo 28.

(3) Artículo 29.

Como expresa oportunamente la Exposicion de motivos que presentó el Gobierno á las Córtes Constituyentes con el proyecto de ley, ninguna circunstancia que demuestre positivo y personal interés se exige actualmente en cualquiera que se presenta á solicitar la certificacion de una partida sacada de los registros eclesiásticos: sin reparo se facilitan cuantas se piden, y no se han presentado abusos dignos de severa correccion. Añade la misma Exposicion, que si bien el estado civil es propio de cada persona, no deben fijarse límites al derecho de conocerlo, porque no interesa á ella sola ó á los individuos de su familia, sino tambien á cuantos con ella traten ó puedan tener que tratar, lo cual es difícil de determinar *à priori*. El verdadero límite de este derecho está en el interés individual, y la ley debe abstenerse de imponer limitaciones, que sin su auxilio se producen naturalmente en el ejercicio de los derechos. Tal vez la experiencia acredite la necesidad de poner en lo sucesivo alguna limitacion á esta facultad, que con arreglo á la ley es absoluta; hasta ahora no se ha considerado necesario, lo que es una prueba de que no deben ser frecuentes los abusos que se hayan cometido.

378. Fundada en la publicidad, tal como la hemos expuesto, establece la Ley, que *los funcionarios encargados del registro civil deberán dar á cualquier persona que lo solicite, certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa de su existencia* (1); añadiendo que *las certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado y de todas sus notas marginales, y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el director general y el jefe del negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del registro y el que haga las veces de secretario ó canciller si lo hubiere, y con el sello del juzgado municipal ó dependencia en que el registro radique* (2). *En igual forma podrán expedirse certificaciones de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el registro civil deben tener cabida* (3). *Las certificaciones de las inscripciones y de los documentos que hayan servido para hacerlas,*

(1) Artículo 30 de la Ley de registro civil.

(2) Artículo 31.

(3) Artículo 32.

*expedidas en conformidad á lo que acabamos de manifestar, serán consideradas como documentos públicos* (1).

379. Ya ántes hemos indicado, que el objeto del doble registro es salir al encuentro de falsificaciones y de la destruccion ó extravío de los libros del registro, quedando otro ejemplar con el cual puede confrontarse cualquier asiento sospechoso, y suplirse la desaparicion del libro ó libros que no existan en el archivo del juzgado municipal. Consecuencia de esto es, que *no se pueda dar certificacion de los asientos del registro con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar-se definitivamente en la secretaria de los tribunales de partido* (2). Sin embargo, esta regla no podia ser inflexible: las excepciones que de ella establece la ley, por sí mismas están justificadas: estas son: 1.<sup>a</sup> *Cuando en el ejemplar existente en el juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicitare.* 2.<sup>a</sup> *Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del registro con el correspondiente en el otro ejemplar.* 3.<sup>a</sup> *Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el juzgado municipal, aunque haya sido sustituido por la copia de que ántes hemos hecho mencion* (3). Por más que con este cotejo pueda descubrirse responsabilidad criminal, nadie desconocerá que el objeto principal de la duplicacion del registro es que, al lado de la conveniencia de que su autenticidad pueda ser comprobada, exista un medio de suplir las pruebas relativas al estado civil cuando se haya perdido uno de los ejemplares.

380. Queda ántes manifestado que la inscripcion en el registro, de los actos que debe contener, es gratuita; no sucede así con las certificaciones, pues como se consignó en los motivos de la ley, justo es que quien acuda á él, como el que acude á cualquier otro archivo ó protocolo confiado á los depositarios de la fe pública para proporcionarse los medios de acreditar un hecho que le interesare, retribuya de alguna manera el trabajo que impone, y el sacrificio anticipado por el Estado para crear y sostener una institucion de la cual directamente aquél se aprovecha. Lo que ha debido hacer la ley al establecer este derecho, ha sido seña-

(1) Artículo 34.

(2) Artículo 33.

(3) El mismo art. 33.

larlo módico, no perdiendo de vista el principio de que el registro civil no es ni debe ser una renta del Estado. Esto mismo es lo que hace la Iglesia, y no era de suponer que fuese más onerosa la retribucion señalada por la potestad temporal. A este propósito se halla establecido, que *por las certificaciones expedidas con referencia al registro ó á los documentos presentados al hacerse en el las inscripciones ó anotaciones, además del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijan, y que en éste se determinarán la forma y especies en que se ha de verificar el pago y el orden de contabilidad que se haya de seguir* (1); y por último, que *al pie de las certificaciones se anote el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de ser gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado* (2). La ley determina además la inversion de la suma recaudada, la cual se destinará á *los gastos del personal de la Direccion general correspondiente al registro y á las Inspecciones, y del material de dicho registro; distribuyéndose el sobrante en la forma y proporcion que el Reglamento determine, entre los funcionarios encargados de llevar el registro y los que deban auxiliarlos como secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las embajadas y consulados* (3). Se ve, pues, que la ley quiere que todos los productos del registro sean para satisfacer los gastos que ocasione: no quiere que produzca una renta para el Estado, pero sí que bastándose á sí mismo, no sea una carga para el erario.

§ VII.

**Modo de probar el estado civil.**

381. Siendo el objeto del registro hacer constar auténticamente los actos del estado civil, es claro que á él debe acudir ante todo para probar su existencia; mas esto, sólo puede referirse al tiempo futuro, tomando por punto de partida el dia en que ha empezado á regir la ley sobre el registro civil, valiendo para los

(1) Artículo 37. El art. 77 del Reglamento señala estos derechos.

(2) Artículo 38.

(3) Artículo 39. El art. 81 del Reglamento determina la inversion que se ha de dar á estos fondos. Pueden tambien verse los arts. 82, 83 y 84 del mismo.

actos anteriores los registros que se llevaban en las parroquias, ó en su defecto los medios establecidos en la legislacion ántes vigente para acreditar los hechos de esta naturaleza (1).

382. Puede suceder, sin embargo, que á pesar de la diligencia con que se ha de llevar el registro, *no hayan existido ó que hayan desaparecido los dos ejemplares en que debiera hallarse inscripto un acto concerniente al estado civil de una persona*; cuando esto acontezca, ordena la ley, que *podrá acreditarse por los demás medios de prueba que establecen las leyes* (2); es decir, que en tanto se admite este medio ordinario de prueba, en cuanto falte el especial, que es el de las inscripciones y anotaciones del registro, y las certificaciones que de él se saquen.

§ VIII.

**Inspeccion sobre el registro.**

383. La experiencia enseña que las mejores leyes quedan eludidas ó por lo ménos cumplidas imperfectamente, cuando tienen que descender á minuciosos pormenores y ser ejecutadas por algunos miles de funcionarios, no bien preparados todos al efecto, si no se establece un sistema bien entendido de inspeccion y vigilancia, que partiendo del centro del Poder ejecutivo, se extienda hasta el último que haya de coadyuvar á la completa observancia de la ley. Este centro, en continua actividad, sostendrá el celo de los funcionarios laboriosos; alentará á los medianamente diligentes; estimulará y corregirá á los que sean omisos en el cumplimiento de sus deberes, ilustrándolos á todos, y dando impulso, unidad y armonía á la nueva institucion. Esto lo hace la Ley del registro civil, estableciendo los funcionarios de que pasamos á hacer mencion.

384. El alto funcionario que está al frente del registro y *al que corresponde exclusivamente su inspeccion superior y su suprema direccion*, con todas las atribuciones y deberes que tienen los ministros responsables en los ramos á cuyo frente se hallan (3), es el Ministro de Gracia y Justicia.

(1) Artículo 35 de la Ley de registro civil.

(2) Artículo 36.

(3) Artículo 40.

385. Al lado del Ministro de Gracia y Justicia, para auxiliarse en sus tareas y bajo su inmediata dependencia, está la Dirección general, cuyas funciones, así como las del subdirector del registro, se han señalado en el reglamento publicado en Diciembre de 1870.

386. Para auxiliar al Ministerio y á la Dirección general, se establece que haya inspectores ordinarios y extraordinarios. *Los presidentes de los tribunales de distrito serán los inspectores ordinarios; estarán obligados en tal concepto, á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á los registros municipales de su partido, y podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del ministerio fiscal* (1). Los inspectores extraordinarios serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia para uno ó más registros, y gozarán de la retribucion que se les fije en el reglamento (2). Unos y otros inspectores *podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del registro, con una multa que no exceda de mil pesetas, segun el reglamento ordena. Cuando la falta cometida pudiere ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda* (3); disposicion que, aun dado caso de que en la ley no se expresara, se sobreentenderia.

### § IX.

#### Disposicion transitoria.

387. La disposicion transitoria de que aquí hablamos, no se refiere al enlace de los libros parroquiales con los del registro civil: aquéllos, que hasta ahora habian servido á un mismo tiempo para los actos eclesiásticos y los de la vida civil, seguirán siéndolo para todo lo que haya tenido lugar ántes del día en que empezó á regir la nueva ley; los nacimientos y demás actos con-

(1) Artículo 41.

(2) Artículo 42. El art. 99 del Reglamento dice que se fijará en una ins-  
trucccion especial.

(3) Artículo 43.

cernientes al estado civil de las personas, posteriores á dicho día, se probarán precisamente con las partidas del registro establecido por ella; sin embargo, la partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo, despues que se haya inscripto en el registro civil (1).

### SECCION II.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO, Y ESPECIALES Á LAS DE CADA SECCION.

388. Hay disposiciones, escasas en número, que son comunes á todas las inscripciones del registro, y otras más numerosas que son especiales á cada clase. Trataremos aquí en párrafos separados:

- 1.º De las disposiciones comunes á toda clase de inscripciones.
- 2.º De las especiales á los nacimientos.
- 3.º De las especiales á los matrimonios.
- 4.º De las especiales á las defunciones.
- 5.º De las especiales á la ciudadanía.

### § I.

#### Disposiciones comunes á todas las inscripciones del registro.

389. *Todos los asientos del registro civil deben expresar:*

- 1.º *El lugar, día, hora, mes y año en que son inscriptos* (2). La expresion del lugar, del año, del mes y del día, es considerada en nuestras leyes como circunstancia que deben contener todos los instrumentos públicos, á cuya clase corresponde el registro civil (3). La ley del registro ha añadido la hora; circunstancia especial á los actos del estado civil, que tiene por objeto establecer un medio de comprobacion, y que del mismo modo

(1) Artículo 35 de la Ley, y 4.º del decreto de 9 de Febrero de 1875.

(2) Número 1.º del art. 20 de la Ley del registro civil.

(3) Ley 54, tít. XVIII, Part. III; ley 1.ª, tít. XXIII, lib. X de la Novísima Recopilacion, y art. 24 de la ley del Notariado.

que la expresion del lugar, puede contribuir mucho al descubrimiento de la verdad ó falsedad de la inscripcion, cuando este punto llegare á discutirse.

2.º *El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de secretario* (1); circunstancia tambien exigida en los instrumentos públicos otorgados ante escribano ó notario, por la legislacion antigua y la moderna (2); si bien en éstas se establece además, que se exprese la vecindad del escribano ó notario, lo que no hace falta en la ley nueva, porque los encargados del registro tienen la vecindad en el mismo pueblo en que éste se halla.

3.º *Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan*; y se hará igual expresion de las mismas circunstancias de los apoderados que concurrieren al acto en representacion de los interesados ó declarantes (3). Estas disposiciones están conformes tambien con lo que nuestras leyes han exigido siempre en los instrumentos públicos (4), aunque no tan determinada y circunstanciadamente como en esta ley nueva. No debe considerarse sobrecargada de precauciones tan escrupulosa expresion. Para convencerse de ello, basta considerar las muchas personas que llevan los mismos nombres y apellidos, aún en poblaciones de escasísimo vecindario, en que es menester añadir otras palabras para distinguirlos. El principal objeto de la Ley de registro civil es fijar el estado y condicion de las personas de una manera clara y precisa: los nombres y apellidos sirven principalmente para identificarlas, sirviendo los apellidos para distinguir unas familias de las otras, y los nombres para que dentro de una misma familia no se confunda un individuo con otro; pero hay con sobrada frecuencia muchas personas de una misma familia que llevan igual nombre, y tambien familias que no estando ligadas con parentesco, tienen el mismo apellido, lo que da lugar á que sea tan comun encontrar personas que lleven el mismo

(1) Número 2.º del art. 20 de la Ley de registro civil.

(2) Ley 54, tit. XVII, Part. III, y art. 24 de la ley del Notariado.

(3) Número 3.º del art. 20 de la Ley de registro civil, y regla 5.ª, artículo 21 del Reglamento.

(4) La citada ley 54, tit. XVIII, Part. III, y el art. 24 de la ley del Notariado.

nombre y apellido. A cortar esta confusion ha atendido principalmente la ley, al exigir la expresion de las circunstancias que dejamos mencionadas. Nadie por esto podrá censurarla con justicia.

4.º *Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por las leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que, por vía de observacion, opinion particular ú otro motivo, creyesen conveniente consignar el juez ó cualquiera de las demás personas asistentes* (1). La inscripcion en el registro que comprendiera más de lo que la ley estableciese, lo desnaturalizaria, y podria dar ocasion á graves dificultades y á complicaciones que perturbaran grandemente á las familias. Por esto el juez municipal debe negarse á inscribir en el registro lo que se refiera á la constitucion de la dote, al capital del marido ó á las capitulaciones matrimoniales, para cuya perpétua consignacion hay otra clase de instrumentos públicos, de funcionarios, de registros y de inscripciones; y del mismo modo, no podrá inscribir lo que el derecho repele, por ejemplo, la muerte que ha sido violenta ó recibida en público cadalso. La ley no autoriza lo primero y prohíbe lo segundo. El deber del juez municipal, respecto á las inscripciones, es como el del notario en la contratacion ordinaria, puramente pasivo: no ejerce ninguna jurisdiccion: se limita á consignar lo que declaran los interesados dentro de la ley, sin añadir ni quitar nada á sus declaraciones; por eso cuando éstos salgan de ella, no debe prestar aquél su ministerio: así sucederia, por ejemplo, cuando alguno pidiera que inscribiese como hijo adulterino al que segun lo que manifestaba el interesado fuera hijo natural; ó si una mujer casada solicitara que inscribiese á un hijo suyo como habido de quien no fuera su marido; ú otro pidiese lo que físicamente era imposible, por ejemplo, el reconocimiento de ser hijo natural de quien sólo tenia pocos años más que él. Consignar más que lo que la ley prescribe es un abuso. Si alguno considerase tener derecho para más, franco tendrá el acceso á los tribunales, que son los llamados á decidir sobre todo lo que literalmente no se halla expreso en la ley; así, pues, los jueces municipales no deben confundir las funciones

(1) Número 4.º del art. 20 de la Ley de registro civil.

que como á encargados del registro civil les corresponden, con las que tienen como jueces.

§ II.

**Disposiciones especiales á las inscripciones de nacimientos.**

390. Los recién nacidos son, por regla general, presentados en los países extranjeros á los que tienen á su cargo el registro. Hasta ahora, entre nosotros, como el registro para los recién nacidos era el mismo que el de los bautizados, y las partidas de bautismo servían como actas de nacimiento, esta presentación existía de hecho, porque era necesaria para la recepción del sacramento. La nueva ley, que no da efectos civiles á los registros parroquiales, establece la necesidad de presentar á los recién nacidos, *dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, ante el funcionario encargado del registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción* (1). El término empezará á correr desde las doce de la noche del día en que hubiese nacido el niño ó sido hallado, si fuese expósito; y aún si ocurriesen avenidas, nevadas ú otros accidentes de fuerza mayor que impidan ó hagan difícil la presentación en el lugar del registro, el término se entenderá prorogado por el tiempo que duren dichos obstáculos. La obligación es perfecta, y nadie puede excusarse de cumplirla; es un interés del Estado, de la familia y del que acaba de nacer.

391. Una duda puede ocurrir, decíamos ya en la novena edición; esta es, si el juez municipal podrá hacer la inscripción después del término de los tres días. Un artículo de la ley establece que el obligado á hacerla, que la omitiere *sin justa causa, incurrirá en la multa de cinco á diez pesetas, y del doble en caso de reincidencia*; y añade que *los encargados del registro en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas mencionadas* (2). Nada dice acerca de si se puede hacer la inscripción después de los tres días:

(1) Artículo 45 de la Ley de registro civil, y 31 del Reglamento.

(2) Artículo 65 de la Ley de registro civil. La multa impuesta por este artículo se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin per-

este mismo silencio, observado en el Código francés, ha dado lugar á dudas, resueltas en sentido diferente. Nos decidimos por la opinión favorable á la inscripción. Para ello nos fundamos en que, de otro modo, el recién nacido, á quien ninguna omisión podía atribuirse, se vería privado de su estado civil y carecería de medios para que se reparara la falta que no él, sino otro ú otros hubieran cometido, lo que no cabe en el espíritu de la ley y es contrario también al fin para que el registro se ha instituido. La ley, decíamos, ha considerado como suficiente correctivo la multa que impone y la vigilancia que para su cumplimiento recomienda á los encargados del registro, y se ha abstenido de negar la inscripción, lo que equivale á permitirla, considerándola comprendida en sus disposiciones generales, según las cuales la inscripción es obligatoria á todos. Esta solución no nos parecía aplicable al caso en que hubiere pasado mucho tiempo, años tal vez, después del nacimiento; porque si se admitieran entonces declaraciones, con frecuencia se intrusarian en las familias personas extrañas á ellas, alegando la reparación de una omisión que podría ser voluntaria y calculada. En este caso, el medio único de obtener la inscripción debía ser, en nuestro concepto, acudir á los tribunales para que la decretasen.

El reglamento vino á resolver esta cuestión. Según él, pasado el término deberá negarse la inscripción por el encargado del registro; pero los interesados, ó el ministerio fiscal, podrán pedir que la decrete al tribunal competente, y se llevará á efecto cuando así se dispusiere por sentencia firme, haciendo mención en el acta de la sentencia judicial (1).

Mas esta disposición fué modificada posteriormente, ordenándose que la inscripción de los nacidos presentados después del término legal, se verifique por el encargado del registro del punto en donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente y demás formalidades legales y de reglamento, haciéndose

juicio de imponer las demás penas y responsabilidades á que haya lugar. (Art. 36 del Reglamento.) Los que presentaran niños, nacidos después de promulgada la Constitución de 1869 y antes de abierto el registro civil, quedaban exceptuados de esta multa, según un decreto, que en esta parte, sólo pudo tener carácter transitorio.

(1) Artículo 32 del Reglamento.